

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 1 DE FEBRERO DE 2012.

A).- ENCUENTRO COPA S.M. EL REY, C.R. EL SALVADOR – C.R. LA VILA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el Acta que el entrenador del C.R. El Salvador, Juan Carlos PÉREZ DELGADO, licencia nº 0700416, llamó durante el partido al árbitro asistente “payaso” dos veces y “sinvergüenza”. Al finalizar el encuentro se dirigió al árbitro y le llamó “jeta” dos veces.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 94 b) en relación con el Art. 95 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) los insultos del entrenador hacia la persona del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos PÉREZ DELGADO. Además el club del entrenador debe ser sancionado con multa entre 100 y 300 euros de acuerdo con lo que se establece en el artículo 95 del RPC.

En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que el entrenador insultó en tres ocasiones a un Juez de Línea y posteriormente al árbitro en dos ocasiones, por lo que se aplicará la sanción en su grado máximo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales al entrenador del Club C.R. El Salvador, Juan Carlos PÉREZ DELGADO, licencia nº 0700416, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer multa de 300 euros al C.R. El Salvador (Art. 95 del RPC)

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club C.R. El Salvador. (Art. 104 del RPC).

B).- ENCUENTRO COPA S.M. EL REY, GERNIKA RT – ORDIZIA RE.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el Acta que expulsó al jugador del Club Gernika R.T., Frédéric MONTAGUT, licencia nº 1706917, por dar un puñetazo en la cara a un jugador que estaba en el suelo en un ruck. El jugador agredido ha sido atendido por los servicios médicos y ha seguido jugando.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del RPC la agresión en un agrupamiento con puño causando daño está considerada como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Gernika R.T., Frédéric MONTAGUT. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que dicho jugador no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club Gernika R.T., Frédéric MONTAGUT, licencia nº 1706917, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 89 c del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Gernika RT. (Art. 104 del RPC).

C).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR TOBIAS FREEMAN DEL CLUB ORDIZIA R.E. POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Tobías FEEMAN, licencia nº 1706432, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Ordizia R.E., en las fechas 2 de octubre de 2011, 15 de octubre de 2011 y 28 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Tobías FEEMAN.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia R.E., Tobías FEEMAN, licencia nº 1706432, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).



D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO 1, HERNANI CRE – BERA BERA RT.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el Acta que expulsó al jugador del Club Hernani CRE, Manex CASADO USANDIZAGA, licencia n° 1701360, por dirigirse al árbitro tras un ensayo del equipo contrario y decirle “*vete a tomar por culo*”. El jugador se disculpó al finalizar el encuentro.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 90 b) del RPC los insultos hacia la persona del árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Hernani CRE, Manex CASADO USANDIZAGA. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que dicho jugador no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial al jugador del Club Hernani CRE, Manex CASADO USANDIZAGA, licencia n° 1701360, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Hernani CRE. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO 1, DURANGO R.T. – INDEPENDIENTE SANTANDER.

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 18 de enero de 2012

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto A) del Acta de este Comité de fecha 18 de enero de 2012.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Independiente Santander, informando que el Sr. Tristán MOLIMAN es el tercer entrenador del Club y que en el encuentro de referencia actuó como tal. Añade que es habitual en los campos en los que no hay vallas separadoras que los técnicos entren unos metros en la línea de juego para aconsejar a sus jugadores, sobre todo en momentos de máxima tensión por los resultados tan ajustados que se producen. Indica que se dirigió a sus jugadores sin molestar a nadie y sin que se creara ninguna situación especial dado que el encuentro fue por los cauces reglamentarios sin incidencias.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Club Independiente de Santander no pueden tener favorable acogida pues en ningún caso está justificado que los entrenadores puedan penetrar en el terreno de juego para dar instrucciones a sus jugadores.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC los entrenadores deberán ocupar el sitio asignado durante el encuentro. El incumplimiento de esta obligación está considerado como falta grave correspondiendo a esta falta una sanción de suspensión por uno (1) a cuatro (4) meses y multa de 200 a 500 euros. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al entrenador del Club Independiente Santander, Tristán MOZIMAN. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que dicho entrenador no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) mes al entrenador del Club Independiente Santander, Tristán MOZIMAN, N.I.E.: X6632129-X, por comisión de Falta Grave (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Imponer al Club Independiente Santander multa de 200 euros (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ingresarse **antes de la fecha del 15 de febrero de 2012** en la cuenta bancaria de la FER (Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021).

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander. (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO 1, BERA BERA RT – DURANGO RT.

Para resolver el Procedimiento ordinario incoado en la fecha del 25 de enero de 2012.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto B) del Acta de este Comité de fecha 25 de enero de 2012.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Durango R.T., informando que en un ruck el jugador Igor NARBAIZA fue placado por un jugador, desequilibrándose su posición en la jugada y golpeando involuntariamente con su pie al jugador rival, que no resultó lesionado, pudiendo seguir en el encuentro. También informa que en más de 18 años como jugador y más de 10 años compitiendo en competiciones nacionales el jugador Igor NARBAIZA no ha sido sancionado nunca por acciones antideportivas.

TERCERO.- El árbitro del encuentro informa que en el minuto 78 dentro de la zona de 22 del Bera Bera RT, se produce un ruck, estando él situado a dos metros de la jugada y enfrente de la acción. Un jugador del Bera Bera RT está en el suelo de cara a él y el jugador del Club Durango RT, Igor NARBAIZA ETXEBARRÍA mientras se va a recolocar hacia su campo, para ponerse en juego, impacta con su pie en la cara del jugador en el suelo. No hay acción de



balanceo hacia atrás con la pierna para impulsarse más. Arrastra el pie mientras vuelve a su campo. El balón no estaba cerca para ser jugado con el pie en el ruck.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Las alegaciones que formula el Club Durango R.T., no pueden ser tenidas en cuenta por este Comité pues no vienen apoyadas con pruebas que las sustenten. Además de acuerdo con lo establecido en el Art. 33.3 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva, las declaraciones del árbitro se presumen ciertas salvo pruebas que las desvirtúen, circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 e) del RPC la agresión con el pie en zona peligrosa del cuerpo (cara) a jugador caído fuera de la acción de juego sin causar lesión, está considerado como Falta Grave 1, correspondiendo a esta falta una sanción de cuatro (4) a seis (6) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Club Durango RT, Igor NARBAIZA ETXEBARRÍA. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que dicho jugador no ha sido sancionado con anterioridad.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por cuatro (4) encuentros oficiales al jugador del Club Durango RT, Igor NARBAIZA ETXEBARRÍA, licencia nº 1700773, por comisión de Falta Grave 1 (Art. 89 e del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Durango RT. (Art. 104 del RPC).

G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR MARTÍN ALDO GUIDI DEL CLUB C.D. HERCESA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Martín ALDO GUIDI, licencia nº 1210876, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, C.D. Hercesa, en las fechas 22 de octubre de 2011, 26 de noviembre de 2011 y 28 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Martín ALDO GUIDI .

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club C.D. Hercesa Martín ALDO GUIDI, licencia nº 1210876, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club C.D. Hercesa. (Art. 104 del RPC).

H).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JORGE COLOMER ZAPATERO DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Jorge COLOMER ZAPATERO, licencia nº 1605942, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, CAU Valencia, en las fechas 5 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011 y 28 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jorge COLOMER ZAPATERO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia **Jorge COLOMER ZAPATERO, licencia nº 1605942,** (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia. (Art. 104 del RPC).

I).- ENCUENTRO PRIMERA NACIONAL, GRUPO B, ORDIZIA RE “B” – ATLÉTICO SAN SEBASTIÁN.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el Acta que expulsó al jugador del Club Atlético San Sebastián, Marc UNHASSOBISCAY, licencia nº 1707240, por dar un puñetazo al jugador que le había placado estando el balón en juego. El jugador se disculpó al finalizar el encuentro.

SEGUNDO.- También informa el árbitro que expulsó al jugador del Club Ordizia R.E. “B” Mikel MUNGIA FERNÁNDEZ, licencia nº 1705517, por acercarse en carrera desde lejos a los jugadores que estaban enzarzados tras la acción anterior, abalanzándose sobre un contrario derribándole al suelo, enzarzándose con él. El jugador agredido pudo continuar en el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) la agresión con puño a un jugador de pie sin causar lesión está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Club Atlético San Sebastián, Marc UNHASSOBISCAY. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que dicho jugador no ha sido sancionado con anterioridad.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 c) del RPC participar en pelea múltiple está considerado como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del Club Ordizia R.E. “B” Mikel MUNGIA FERNÁNDEZ. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta lo que se establece en la parte final del Art. 89 del RPC que dispone que si la agresión se produce acudiendo desde distancia ostensible esta circunstancia debe ser tomada como desfavorable en el momento de decidir la sanción.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club Atlético San Sebastián, Marc UNHASSOBISCAY, licencia nº 1707240, **por comisión de Falta Leve 4** (Art. 89 d del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club Ordizia R.E. “B” Mikel MUNGIA FERNÁNDEZ, licencia nº 1705517, **por comisión de Falta Leve 3** (Art. 89 C del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club Atlético San Sebastián. (Art. 104 del RPC).

CUARTO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia R.E. “B”. (Art. 104 del RPC).

J).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR IGOR GARMENDIA INSAUSTI DEL CLUB ORDIZIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Igor GARMENDIA INSAUSTI, licencia nº 1702597, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Ordizia RE, en las fechas 13 de noviembre de 2011, 26 de noviembre de 2011 y 28 de enero de 2012.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “*expulsión temporal*” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Igor GARMENDIA INSAUSTI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Ordizia RE **Igor GARMENDIA INSAUSTI, licencia nº 1702597**, (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Ordizia RE. (Art. 104 del RPC).



K).- ENCUESTO PRIMERA NACIONAL, GRUPO C, IBIZA R.C. – U.E. SANTBOIANA B.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club U.E. Santboiana, informando que su equipo no se pudo desplazar el día 28 de enero de 2012 a Ibiza debido a que en la tarde-noche del día anterior la compañía aérea Spanair suspendió toda su actividad. Por ello no pudieron celebrar el encuentro que tenían que disputar en esa jornada contra el Ibiza RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 44 del RPC un encuentro puede ser suspendido antes de su comienzo por causa de fuerza mayor, entendiéndose por esto el suceso de circunstancias imprevistas, tal y como fue en el caso que tratamos al quedar imposibilitado el desplazamiento del equipo del U.E. Santboiana a Ibiza.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 48 del RPC si un encuentro es suspendido antes del inicio del mismo deberá disputarse por completo, debiéndose ambos clubes ponerse de acuerdo en el plazo máximo de una semana sobre la nueva fecha de celebración.

Es por lo que

SE ACUERDA

Instar a ambos clubes, U.E. Santboiana e Ibiza R.C., para que antes del día 8 de febrero de 2012, informen a la FER la nueva fecha de celebración del encuentro de Primera Nacional, Grupo C, Ibiza R.C. – U.E. Santboiana B.

L).- ENCUESTO PRIMERA NACIONAL, GRUPO C, SITGES R.C. – EL TORO R.C.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Sitges R.C., en el que informa al Club El Toro R.C., que la fecha que le ha propuesto de aplazamiento para celebrar el encuentro de Primera Nacional, Grupo C, Sitges R.C. – El Toro R.C., de la Jornada 12ª, no le es posible ya que varios jugadores de su club tienen compromiso con la Selección Catalana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con el Art. 14 del RPC para que un encuentro pueda celebrarse en otra fecha de la establecida en el Calendario de Competición es preciso que ambos clubes se pongan de acuerdo en una nueva fecha de celebración. Circunstancia que no se da, de momento, en el caso que tratamos.



Es por lo que

SE ACUERDA

Instar a ambos clubes, Sitges R.C. y El Toro R.C., que a la mayor urgencia posible se pongan de acuerdo sobre una nueva fechas de celebración para el encuentro de la Jornada 12ª. Si no hubiera acuerdo este Comité resolverá sobre la incomparecencia del equipo de El Toro R.C.

M).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
<u>Copa S.M. El Rey</u>			
MONTAGUT, Frédéric	1706917	Gernika R.T.	28/01/2012
MERCANTI, Bruno	1706423	Gernika R.T.	28/01/2012
LERMA MUJICA, Xabier	1701067	Ordizia R.E.	28/01/2012
FREEMAN, Tobias (s)	1706432	Ordizia R.E.	28/01/2012
NUÑEZ LLORENTE, Alvaro	0703599	C.R. El Salvador	28/01/2012
ELS, Jarrid	1610613	C.R. La Vila	12/10/2011

División de Honor B

PALOMARES PÉREZ, Íñigo	1704009	Bera Bera R.T.	29/01/2012
GALLASTEGI IGLESIAS, Ander	1703728	Durango R.T.	29/01/2012
GOIT MENDIZABAL, Sabín	1704107	Durango R.T.	29/01/2012
FERNÁNDEZ, E	50508	R.C. L'Hospitalet	29/01/2012
OLIVEIRA FERNÁNDEZ, Fernando	0302306	Oviedo R.C.	28/01/2012
GUIDI, Martín Aldo (s)	1210876	C.D. Hercesa	28/01/2012
SPENCER TALBOIS, Javier	1213885	C.D. Hercesa	28/01/2012
VILA LOMA, Raúl	0600165	Indep. Santander	29/01/2012
MORA RUIZ, Manuel	0604605	Indep. Santander	29/01/2012
LOJO VILLAR, Manuel	0102260	C.R. Atco. Portuense	29/01/2012
NIMO BELLIDO, Joaquín	0108627	C.R. Atco. Portuense	29/01/2012
GONZÁLEZ, Miguel Antonio	0105212	Helvetia Rugby	29/01/2012
RIVERA, Juan	0104379	Helvetia Rugby	29/01/2012
COLOMER ZAPATERO, Jorge (s)	1605942	CAU Valencia	28/01/2012
NAILATI NATUWAWA, Niunaia	1609643	CAU Valencia	28/01/2012
BARRENECHE, Martín	1610251	Les Abelles R.C.	28/01/2012
RAMIA DAMARIO, Rodrigo Ignacio	1609646	Les Abelles R.C.	28/01/2012
CORREIA DE SA PEREIRA, Salvador	1216660	C.R. Cisneros	28/01/2012
BRASCA, Arturo	1211803	CRC Madrid	28/01/2012
OJEDA BOTAN, Santiago Fernando	1206201	CRC Madrid	28/01/2012



Primera Nacional

MARTINEZ GARCÍA, Pablo	0302203	La Calzada R.C.	28/01/2012
GARCIA GONZALVEZ, Miguel	0301849	Univ. Oviedo	28/01/2012
DAVIES, Daniel Hari	0305745	La Calzada R.C.	28/01/2012
TEIJEIRO MINGUENS, Anton	1104835	Os Ingleses R.C.	28/01/2012
CAMPOS FONSECA, Jacinto	1104046	Os Ingleses R.C.	28/01/2012
BATTIVANA, Ignacio Juan	1106434	CRAT Coruña	28/01/2012
GARMENDIA INSAUSTI, Igor (s)	1702597	Ordizia R.E. "B"	28/01/2012
HICHAM, Arrad	1706818	Gaztedi R.T.	28/01/2012
JAVED, Rashed	1705473	Zarautz R.E.	28/01/2012
OLAETA ONDABARRENA, Íñigo	1706247	Gernika R.T. "B"	28/01/2012
OLAETA KORTABERRIA, Íker	1704397	Gernika R.T. "B"	28/01/2012
ALQUEDON, Fead	54760	BUC Barcelona	28/01/2012
ORILLOSA, Carlos	54186	BUC Barcelona	28/01/2012
HERNANDEZ, Alberto	52050	Sitges R.C.	28/01/2012
ETXCHEGARAY, Federico	0400776	El Toro R.C.	28/01/2012
ESCRIVA-RAMONI ALV.-AST, Jacobo	1207530	C.R. Cisneros B	28/01/2012
SAN SEBASTIAN CLAVO, Beñat	1206452	C.R. Cisneros B	28/01/2012
PERDOMO, Hernán Jesús	0111189	Univ. Granada	28/01/2012
SAEZ GARCIA, Juan	1208299	CAU Madrid	28/01/2012
GARCIA – CONDE, Quirós, Juan	1213254	CAU Madrid	28/01/2012
GARCIA SILLEROS, Manuel	0107397	C.R. Málaga	28/01/2012
RIVERO MARTINEZ, Adrian	1216325	Olímpico Pozuelo	28/01/2012

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 1 de febrero de 2012

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA